

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL MANIZALES
SALA LABORAL

RAD. 17380-3112-001-2018-00379-01 (16270).
DTE: DIÓGENES RODRÍGUEZ VANEGAS
DDOS: SERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN SYC S.A.S.
ISAGEN S.A. E.S.P.
LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

MANIZALES, CINCO (5) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

SALVAMENTO DE VOTO

Con mi acostumbrado respeto con las demás integrantes de la Sala, debo manifestar que me aparto de la providencia por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el demandante, respecto de la sentencia proferida el 29 de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas.

En torno al problema jurídico planteado, debió haberse declarado prósperos los reparos propuestos, porque, a mi juicio, es equivocado el análisis efectuado en la sentencia respecto de los requisitos propios del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, por las siguientes razones:

Se aduce en la providencia, como fundamento para negar la prosperidad de la apelación lo siguiente:

“(...) se desconoce las funciones, actividades o labores que desarrolló el señor Rodríguez Vanegas, durante la ejecución del contrato, pues lo único que se sabe es que desempeñó el cargo de “ayudante de saneamiento básico”, pues no existe prueba en el expediente que demuestre que ejecutó otro diferente, labores que eran estrictamente necesarias conocer para efectos de constatarlas con lo que constituye el objeto social del beneficiario o dueño de la obra, para poder determinar si las mismas eran o no extrañas a las actividades normales del beneficiario del servicio.

Ante este panorama, le es imposible a la Sala determinar si los servicios prestados por el accionante, corresponden a la actividad normal de ISAGEN S.A. E.S.P., por lo tanto, a esta jurisdicción ordinaria, no le es dado producir condena solidaria en contra de la

empresa eléctrica demandada en solidaridad, tal y como lo determinó la Juez de primer grado”.

Pues bien, en el plenario fue reconocida una relación laboral entre el trabajador y el contratista independiente en primera instancia, aspecto que no fue apelado; así como un vínculo de carácter comercial entre el contratista independiente y la persona jurídica que se benefició de la actividad, materializado en el Contrato ISAGEN Nro. 41/0361.

Decantado lo anterior, nótese que la postura de las partes sobre dicha declaratoria fue guardar silencio, por lo tanto, del debate, de manera concomitante, quedaba relegado lo relacionado a los extremos del vínculo contractual, las labores desempeñadas y el salario, aspectos que, se itera, no fueron apelados.

Por otra parte, la suscrita especial relieve le dota a la postura procesal de ISAGEN S.A. E.S.P. al dar respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones.

Su estrategia de defensa se limitó a sostener que entre ella y el actor no existió contrato de trabajo y, con base en ello, hiló para sostener que no se configuraban los presupuestos para proferir condena en su contra en virtud de la figura de la solidaridad, de conformidad a que las actividades que realizó el trabajador no hacían parte del giro ordinario de sus negocios, merced a que el contratista fue autónomo administrativamente. Para soportar lo anterior, únicamente aportó el contrato de prestación de servicios a través del cual se obligó la sociedad Servicios Construcción SYC S.A.S. a prestar el servicio de saneamiento básico y gestión ambiental en la Central la Miel y los Transvases de Guarín y Manso.

Sobre lo anterior, refulgen dos elementos claros de disenso.

Primero. Para el análisis de la solidaridad es necesario tener en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador (CSJ SL192-2018; CSJ SL, 14692-2017; CSJ SL4400-2014 y

CSJ SL, 20 marzo 2013, radicación 40541; CSJ SL, 24 agosto 2011, radicación 40135 y CSJ SL, 12 junio 2002, radicación 17573).

Segundo. La Sala debió dirigir su análisis a estudiar quién debía soportar la carga de probar si esas labores eran del giro ordinario o necesarias de la empresa beneficiaria, sin embargo, dicho análisis fue omitido en la providencia proferida y, por el contrario, se aseguró que dicha carga le correspondía al trabajador, sin más.

Sostén de lo anterior, la jurisprudencia especializada ha reiterado que es carga de la prueba del beneficiario o dueño de la obra demostrar, que su objeto social no está relacionado con el giro de los negocios o la actividad del contratista independiente y la labor que desempeñó el trabajador de la contratista (CSJ SL309-2021, CSJ SL496-2020, CSJ SL5053-2019, CSJ SL7459-2017).

A riesgo de ser insistente, con base en lo anterior, no fue correcto que se hubiera afirmado que no se probaron las labores desempeñadas por el señor Rodríguez Vanegas, cuando las mismas no fueron debatidas, específicamente las relacionadas al “saneamiento básico”, “operario de relleno, recolección, clasificación y pesaje de materiales”, labores que, dicho sea de paso, fueron contenidas de manera literal en el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador y su empleadora SyC S.A.S.

En ese norte, a mi juicio, incurrió en error la mayoría de la Sala, al considerar que era carga procesal del demandante el deber de probar la solidaridad, cuando según lo expuesto, en tratándose de responsabilidad solidaria, corresponde al beneficiario o dueño de la obra demostrar que su objeto social no está relacionado con el giro de los negocios o la actividad del contratista independiente.

En línea con lo expuesto, cuando se reclama la aplicación del artículo 34 en comento, debe asumirse que la responsabilidad solidaria no fluye del convenio suscrito entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra, pues su fuente es la ley (CSJ SL, 17 ago. 2011, rad. 35938); que es indispensable analizar la labor específicamente desarrollada por el

trabajador en favor de la empresa utilizadora o usuaria, de cara a verificar si forma parte del giro ordinario de los negocios de esta última (CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL14692-2017); o incluso, si es del caso, han de analizarse las actividades desempeñadas por la empresa proveedora en beneficio de la usuaria, y la conexión de aquellas con el objeto social de esta (CSJ SL, 24 ago. 2011, rad. 40135; CSJ SL14692-2017), dando prevalencia a la realidad y no a lo que figura en los certificados de cámara de comercio (CSJ SL, 25 sept. 2012, rad. 39048) y finalmente, para el caso concreto, no perdiendo de vista que el vínculo laboral solo se predica de la persona proveedora y el operario, no de la contratación entre la primera y el usuario o beneficiario del servicio, aseveración que también se sostuvo en la sentencia CSJ SL12234-2014.

Considera la Suscrita, que con base en doctrina especializada en la materia, un plan de saneamiento básico es un conjunto de pautas exigidas por las autoridades sanitarias donde se describen todas las actividades que se realizan para disminuir los riesgos de contaminación que puedan llegar a los bienes y servicios que se explotan, el cual, en términos generales, va estructurado en 4 programas interrelacionados: (i) limpieza y desinfección, (ii) abastecimiento de agua potable; (iii) prevención de presencia de plagas y (iv) gestión de residuos sólidos y líquidos¹.

En el caso de la ISAGEN S.A. E.S.P., su sistema de gestión ambiental está determinado en un "conjunto de elementos del modelo de gestión que están mutuamente relacionados para asegurar que las actividades de generación y comercialización de energía se realicen con responsabilidad social y ambiental y que las mismas cumplan con los requisitos de la norma NTC-ISO 14001:2004".

Se agrega que, con este sistema, ISAGEN S.A. E.S.P. "identifica, evalúa, previene, controla, mitiga y compensa los impactos ambientales de las actividades, productos y servicios asociados a la generación de energía y permite el cumplimiento de los requisitos legales aplicables y otros compromisos que la organización suscriba (...). El SGA está orientado hacia el cumplimiento de la política ambiental de ISAGEN, en él se

¹ <https://foman.com.co/plan-saneamiento-basico/>

distinguen dos líneas de acción: la gestión ambiental obligatoria y la voluntaria con sus respectivos planes y programas biofísicos y sociales. La gestión ambiental obligatoria se hace con los planes de manejo ambiental (PMA) de los proyectos en construcción y de las centrales en operación, el pago de las transferencias de ley 99 de 1993 y los impuestos prediales y de industria y comercio. La gestión voluntaria se hace con la inversión biofísica. tanto la gestión obligatoria como la voluntaria se realizan mediante coordinación interinstitucional”²

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos que esta la Alta Corporación Especializada, del acervo probatorio se infiere, que la actividad ejecutada por el demandante cubría una necesidad propia de ISAGEN S.A. E.S.P., en la medida que las labores desarrolladas tenían una función directamente vinculada con la ordinaria realización de sus objetos sociales, vista la imperativa carga legal que tiene aquella en propender por (i) incorporar la gestión ambiental integral en las actividades empresariales que generan o pueden generar impactos ambientales; (ii) contribuir a la creación de condiciones de sostenibilidad ambiental y (iii) mantener la confianza de las autoridades y comunidades en la gestión ambiental que desarrolla ISAGEN. Es más, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que vigila la actividad de generar, transportar y comercializar energía, a través de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, ANLA, mediante resoluciones como la 00827 de julio de 2017, en la que se observa las múltiples actividades de vigilancia de las que ha sido objeto la codemandada en razón a su actividad, impone medidas ambientales adicionales al Plan de Manejo ambiental a ISAGEN S.A. E.S.P.

Aunado a lo anterior, está el hecho indiscutido de que la actividad desempeñada por el demandante se realizó en zonas en donde se lleva a cabo la “generación de energía eléctrica”, actividad propia dentro del giro ordinario de los negocios de ISAGEN S.A. E.S.P.

Entonces, como en este específico asunto se contrató la ejecución de unas obras para satisfacer una necesidad propia que, si hesitación alguna, se

² <http://www.cecodes.org.co/reportes/archivos/isagen/ResponsabilidadEmpresarial2005.pdf>

requiere para dar estricta observancia a su propósito de explotación, actividades permanentes sin las cuales la empresa principal no podría trabajar o le sería imposible cumplir su finalidad. De manera que esa correlación directa, se itera, constituye una actividad indispensable ligada con su objeto económico.

Por otra parte, es menester recabar que, atendiendo la especificidad en las funciones a desempeñar, está más que desvirtuada la temporalidad del servicio, advirtiéndose, por el contrario, su vocación de permanencia, razón por la cual, no es razón excusable para la entidad, según lo manifestado en la contestación de la demanda, que precisamente dichas funciones (saneamiento básico), deben contratarse con un tercero, vista la inexistencia de un operario de gestión ambiental dentro de su planta de personal (folio 98).

En ese sentido, si bien, el simple hecho de atender una necesidad del beneficiario del servicio no es suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, en el caso concreto, la actividad desplegada por el contratista suple una necesidad del "dueño de la obra", intrínsecamente necesaria para el negocio o lo que es lo mismo, del giro ordinario de su objeto social. Por tanto, se refuerza la obligación solidaria que deberá declararse.

En otras palabras, ISAGEN S.A. E.S.P. es solidariamente responsable de los créditos reclamados por el señor Rodríguez Vanegas.

En los anteriores términos dejo sentado mi salvamento de voto.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

Firmado Por:

**MARIA DORIAN ALVAREZ DE ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e89ce15cab0f9a67069daa735ea934fff9c504bb72081517da08fd8
efe6405dc**

Documento generado en 05/03/2021 02:40:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**